



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0569/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Adolfo Félix contra la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Adolfo Félix contra la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 199-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), que acogió la reclamación, concedió el amparo al señor Andrés Liétor Martínez, dispuso restablecer sus derechos, así como fijar de manera diaria y particular, un astreinte por diez mil pesos dominicanos (\$10,000,00), a partir del plazo de cinco días (5) hábiles otorgado para el cumplimiento de la presente decisión.

Dicha sentencia, fue notificada al recurrente, Dr. Adolfo Félix, y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 025/2014, instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Dr. Adolfo Félix, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual fue recibido en este tribunal el nueve (9) de septiembre del mismo año, a los fines, de que sea revisada y a su vez revocada en toda sus partes la sentencia objeto del recurso de revisión.

El indicado recurso fue notificado a requerimiento de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señor Andrés Leitor Martínez el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión en lo siguiente:

a) Este tribunal conforme con los artículos 69.8 de la Constitución y 76 al 90 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha hecho una valoración conjunta y objetiva de los fundamentos de la reclamación y de las pruebas de las partes reclamantes y correclamadas, así como una ponderación de los derechos fundamentales en conflictos y de las conclusiones formales de las partes; de donde extrae que el accionante entiende que existen derechos fundamentales conculcado y esos derechos son el buen nombre, la imagen personal, honor y la intimidad, desglosados en la publicación falsa y deshonrosa de fotografías sobre su persona, la cual es tratada como un delincuente en el estado dominicano y frente a su familia, por parte del Dr. Adolfo Félix, procurador fiscal del distrito nacional y director del Departamento de vehículos Robados, (...).

b) Conforme con lo anterior este tribunal es de la opinión que las pruebas aportadas por el reclamante son suficientes para sustentar la presente acción de amparo, así como para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de los órganos investigativos del estado, especialmente por Dr. Adolfo Félix, procurador fiscal del Distrito Nacional y director del Departamento de Vehículos Robados (Plan Piloto), (...).

c) Siguiendo en esa línea de razonamientos, este tribunal previo a la valoración del fondo del asunto y de las pruebas y conclusiones formales de las partes, entiende que las partes, entiende que la parte corre clamada Procuraduría General de la Republica, no tiene responsabilidad alguna en la conculcación de los derechos fundamentales del reclamante, pero si aprecia responsabilidad en contra del Dr. Adolfo Félix, procurador fiscal del Distrito Nacional y Director del Departamento de Vehículos Robados (...).

Expediente núm. TC-05-2014-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Adolfo Félix contra la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos:

a) *La doctrina constitucional ha valorado que a pesar de que la Constitución Dominicana no consagra expresamente el derecho a la prueba, se entiende, al igual que en Alemania, Italia, y Francia, que el derecho a utilizar los distintos medios de pruebas permitidos por la ley es consustancial al derecho de defensa.*

b) *Sobre este aspecto, se ha dicho en España que la facultad de las partes a probar sus alegaciones, se encuentra protegida constitucionalmente como exigencia esencial de la garantía de la defensa procesal. Esto resulta evidente, ya que si los hechos solo se pueden acreditar dentro de un proceso a través de la prueba, entonces la herramienta básica que tiene cada parte de defenderse es probando sus alegaciones.*

c) *El derecho a la prueba constituye una exigencia esencial y obligatoria y deviene en condición sine qua non para la destrucción de la presunción de inocencia en el proceso judicial. Es decir, la presunción de inocencia de un imputado se puede destruir, en juicio gobernado por las reglas del debido proceso, con la presentación de pruebas lo suficientemente contundente que no dejen vestigios de dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado. Y esa duda razonable persistirá siempre que, como en el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas constatan la no existencia de ficha penal alguna que pese sobre el recurrido, careciendo de sentido el que se le haya condenado al recurrente a su rectificación.*

d) *En la especie al recurrente se le ha violado su derecho a la prueba y consecuentemente el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, al habersele condenado a una rectificación de una ficha penal que no fue probada su existencia por la parte recurrida y que sin embargo si fue probada su inexistencia mediante las pruebas aportadas por el recurrente esto se traduce*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una grosera al derecho a la prueba vinculado al derecho de defensa en el entendido de que si la Segunda Sala hubiese valorado la prueba aportada por el recurrente no hubiese llegado a la absurda decisión de condenarlo a rectificar una ficha que no existe.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Andrés Liétor Martínez, solicita al Tribunal Constitucional que declare inadmisile por extemporáneo el presente recurso de revisión, argumentando entre otros, los siguientes motivos:

a) El artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, establece el plazo de 5 días para el deposito del escrito del recurso de revisión, habiendo sido; en el caso de la especie depositado el escrito 158 días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia al recurrente, como probaré a continuación.

b) Mediante el Acto de alguacil núm. 25/2014 del ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2014, el cual consta depositado en el referido expediente, fueron notificados todos y cada uno de los agraviantes (incluido el recurrente) de la sentencia recurrida.

c) Al haber sido notificado el recurrente de la sentencia 199-2013 el día 14 de enero de 2014, debió recurrirla depositando el correspondiente escrito en la secretaria del tribunal sentenciador hasta el día 22 de enero de 2014 (5 días francos y hábiles después de la notificación). Al no hacerlo así el hoy extemporáneo recurrente, probó su aquiescencia y conformidad con la misma, y la dejó ganar firmeza para él, por lo que procede y pido que sea declarada la inadmisión del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 199 -2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Recurso de revisión interpuesto el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) por el Dr. Adolfo Félix, contra la Sentencia núm. 199-2013, depositado ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 025-2014, instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica la Sentencia núm. 199 -2013 a la parte recurrente.
4. Escrito de defensa depositado por el señor Andrés Liétor Martínez el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz de que el trece (13) de

Expediente núm. TC-05-2014-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Adolfo Félix contra la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil trece (2013), el señor Domingo Augusto Mejía Méndez conducía el vehículo marca Toyota Highlander en compañía de la señora Amalia Carolina Rivera de Castro, esposa del señor Andrés Liétor Martínez, (propietario del vehículo), quienes fueron detenidos por miembros de la Policía Nacional y conducidos al Plan Piloto, en el entendido de que el vehículo estaba denunciado como robado.

El señor Andrés Liétor Martínez se enteró de la situación, a través de una llamada que le hizo su esposa, quien le dijo que se encontraba detenida en el Plan Piloto junto a su chofer. Al llegar al Plan Piloto, un policía le preguntó sus datos y le tomó una fotografía, bajo el alegato de que en Internet se difundía la noticia de que dichos señores estaban encarcelados por robo de un vehículo. Ante esta situación dicho señor incoa una acción de hábeas data, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 199-2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), fallo que es objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Adolfo Félix, director del Departamento de Vehículos Robados, contra la Sentencia núm. 199-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal

Expediente núm. TC-05-2014-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Adolfo Félix contra la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

b) En esta sede constitucional, los medios de inadmisión son objeto de tratamiento por la referida ley núm. 137-11, la cual precisa en su artículo 95, lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración, ni el día en que es hecha la notificación, tampoco aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo, ni los días de fiestas.

d) Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, del 17 de abril de 2013; TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0132/13, del 2 de agosto de 2013; TC/0199/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0036/2015, del 9 de marzo de 2015.

e) En la especie, la Sentencia núm. 199-2013, objeto del presente recurso, fue notificada a la Procuraduría General de la República y a la parte recurrente, Dr. Adolfo Félix, director del Departamento de Vehículos Robados, mediante el Acto núm. 025-2014, instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

f) Como se advierte en el párrafo anterior, la parte recurrente Dr. Adolfo Félix, interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir, luego de haber transcurrido más de cien (100) días del plazo establecido en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, razón por lo cual, procede declarar su inadmisibilidad, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Dr. Adolfo Félix, director del Departamento de Vehículos Robados, contra la Sentencia núm. 199-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Adolfo Félix, director del Departamento de Vehículos Robados, y al recurrido, señor Andrés Liétor Martínez.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario